



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 067

Fecha: 26/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2017 00492	Ejecutivo Singular	DORA LUCIA LOPEZ MADROÑERO vs RAUL ALEJANDRO - MONTENEGRO HUERTAS	Auto termina proceso por pago	25/04/2023
5200141 89001 2018 00614	Ejecutivo Singular	GLORIA - HIDALGO CAICEDO vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto aprueba primera liquidación crédito	25/04/2023
5200141 89001 2018 00614	Ejecutivo Singular	GLORIA - HIDALGO CAICEDO vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto aprueba liquidación de costas	25/04/2023
5200141 89001 2019 00339	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs MARIA OLGA GUELGUIA SANTANDER	Auto agrega liquidación credito sin trámite	25/04/2023
5200141 89001 2020 00204	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs LUIS ALBERTO - GALINDEZ LEGARDA	Auto aprueba primera liquidación crédito	25/04/2023
5200141 89001 2020 00204	Ejecutivo Singular	CARMEN - BENAVIDES IBARRA vs LUIS ALBERTO - GALINDEZ LEGARDA	Auto aprueba liquidación de costas	25/04/2023
5200141 89001 2020 00273	Ejecutivo Singular	FABRICIO - RUIZ ENRIQUEZ vs ANDRES NICHROY MEJIA	Auto agrega sin tramite liquidacion credito	25/04/2023
5200141 89001 2021 00103	Ejecutivo Singular	LUIS ARMANDO DELGADO MERA vs MIGUEL ROBERTO MARTINEZ MENDOZA	Auto aprueba primera liquidación crédito	25/04/2023
5200141 89001 2021 00589	Ejecutivo Singular	KEEWAY BENELLI COLOMBIA S.A.S. vs JESUS ORLANDO CASTRO VALBUENA	Auto abstiene aprobar transacción	25/04/2023
5200141 89001 2022 00218	Ejecutivo Singular	BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ vs SANDRA - HIDALGO ROSERO	Auto suspende proceso Conducta Concluyente-Desistimiento Pretensiones	25/04/2023
5200141 89001 2022 00553	Ejecutivo Singular	HECTOR ZAPATA ESCOBAR vs JULIO EFRAIN ALVEAR CERON	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	25/04/2023
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Niega amparo de pobreza	25/04/2023
5200141 89001 2022 00612	Ejecutivo Singular	DILAN ALEXANDER GUERRERO DIAZ vs GUILLERMO - ORTEGA	Auto Autoriza Notificar en Dirección Electrónica	25/04/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2023 00061	Ejecutivo Singular	CORPORACION NARIÑO EMPRESA Y FUTURO - CONTACTAR vs NELSON GUILLERMO CASTILLO SINZA	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	25/04/2023
5200141 89001 2023 00071	Ejecutivo Singular	MI BANCO BANCO DE LA EMPRESA DE COLOMBIA S.A ANTES BANCO vs ROBER ERASO GUANCHA	Auto admite reforma a la demanda	25/04/2023
5200141 89001 2023 00105	Ejecutivo Singular	FABIOLA JURADO NARVAEZ vs EDWIN JESUS - BOTINA NARVAEZ	Auto niega amparo de pobreza	25/04/2023
5200141 89001 2023 00105	Ejecutivo Singular	FABIOLA JURADO NARVAEZ vs EDWIN JESUS - BOTINA NARVAEZ	Auto niega amparo de pobreza	25/04/2023
5200141 89001 2023 00127	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DE AHORRO (CARLOS LLERAS RESTREPO) vs JESUS MARQUINEZ NORMAN	Auto resuelve corrección providencia	25/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00492
Demandante: Doris Lucía López Madroñero
Demandado: Raúl Alejandro Montenegro

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Doris Lucía López Madroñero frente a Raúl Alejandro Montenegro.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 13 de junio de 2017 y 31 de agosto de 2017, esto es el levantamiento del embargo y secuestro del vehículo de propiedad del demandado Raúl Alejandro Montenegro, de las siguientes características: Placa BOD706, Marca Mazda, Color Blanco, Carrocería Sedan, Clase automóvil, Modelo 1994, servicio particular. y de 23 de agosto de 2022. Ofíciase.

El levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de 21 de enero de 2020, esto es el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos derivado de la posesión que ostenta el demandado Raúl Alejandro Montenegro sobre el siguiente vehículo automotor: Clase Camioneta, Marca Chevrolet, Placas MQP739, Servicio Particular, Color Blanco.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de abril de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00614

Demandante: Gloria Hidalgo

Demandado: Omar Andrés Guerrero

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 146.430 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 146.430 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 146.430
Gastos procesales	\$30.000
TOTAL	\$ 176.430

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00614
Demandante: Gloria Hidalgo
Demandado: Omar Andrés Guerrero

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2018-00614
Demandante: Gloria Hidalgo
Demandado: Omar Andrés Guerrero

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada judicial de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2019-00339
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandados: María Olga Guelga Santander

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00204

Demandante: Gladys del Carmen Benavides

Demandados: Jhon Jairo Basante y Luis Alberto Galindez

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$ 46.314 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$ 46.314 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$ 46.314
Gastos procesales	\$ 28.500
TOTAL	\$ 74.814

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00204
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandados: Jhon Jairo Basante y Luis Alberto Galindez

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00204
Demandante: Gladys del Carmen Benavides
Demandados: Jhon Jairo Basante y Luis Alberto Galindez

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la actualización a la liquidación de crédito allegada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00273

Demandante: Andres Fabricio Ruiz Enriquez

Demandado: Andres Mauricio Nichoy Mejia

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Del memorial allegado, se observa la actualización a la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, revisado el plenario se tiene que existe una liquidación aprobada, por tanto, en vista de que no fue presentada para uno de los fines contemplados en el artículo 446 del C. G. del P., se agregará al plenario para darle trámite en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

AGREGAR al expediente la actualización de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante para ser tramitada en el momento procesal oportuno de conformidad a lo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00103
Demandante: Luis Armando Delgado Mera
Demandado: Miguel Roberto Martínez Mendoza

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Allegada la liquidación del crédito por la apoderada de la parte demandante, toda vez que en el término de traslado no fue objetada, se procederá a su aprobación, tal como lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el presente asunto por las razones expuestas en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 _____ Secretario
--

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto, con el contrato de transacción. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00589

Demandante: Keeway Benelli Colombia SAS

Demandados: Jesús Orlando Castro Valbuena y Raúl Fabián Castro Trejo

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte demandante realizó un contrato de transacción con el demandado Jesús Orlando Castro Valbuena, en el que de igual forma se solicita la suspensión del presente asunto.

A fin de resolver la petición elevada, debe advertirse que el artículo 312 del C. G. del P., establece:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. (...) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. (...)”

(...) El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. (...)”

Sobre la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 del Código General del proceso prevé que procede: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisado el presente asunto y la transacción aportada, se advierte que la apoderada de la parte demandante y el señor Juan Pablo Mosquera Díaz buscan solucionar la contienda con el acuerdo plasmado en un contrato de transacción, no obstante ello, en virtud de lo consagrado en el artículo 312 del ordenamiento procesal vigente, el Despacho no puede aprobar la transacción presentada, toda vez que la misma no fue suscrita por Raúl Fabián Castro Trejo, y la parte actora no mencionó nada frente a tal demandado, quien a la fecha no ha sido notificado del mandamiento ejecutivo, y quien deberá solicitar la suspensión pretendida.

Finalmente, no habrá lugar a reconocer personería al apoderado sustituto por cuanto, en el memorial no se registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N).

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a aceptar la transacción aportada, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - SIN LUGAR A RECONOCER personería al apoderado sustituto, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de abril de 2023 Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00218
Demandante: Blanca Gómez
Demandadas: Sandra Rocío Hidalgo y Yolanda Benavides

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener por notificadas a la demandada Sandra Rocío Hidalgo del auto de fecha 17 de mayo de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en su contra, ello de conformidad con el acuerdo de pago; de igual forma desiste de las pretensiones en contra de Yolanda Benavides, y solicita la suspensión del proceso.

Al respecto el artículo 301 del Código General del proceso prevé: “(...) *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”.

En ese entendido, y habiendo suscrito la demandada el escrito mediante el cual manifiesta darse por notificada, se las tendrá como tal de la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago.

En lo que respecta al desistimiento, el artículo 314 del C. G. del P., establece: “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)*”

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)”

De acuerdo con lo expuesto encuentra este despacho que la solicitud de desistimiento se ha elevado de forma oportuna por la parte demandante, pues hasta el momento el despacho no ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, además la decisión de desistimiento es incondicional, advirtiendo que tal y como lo ha manifestado, la misma es sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a Yolanda Benavides.

Finalmente, frente a la suspensión del proceso el numeral 2º del artículo 161 ibídem señala que procede: “2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa”.

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma; razón por la cual se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado (esto es hasta que se complete la suma de \$17.000.000 como resultado de la medida cautelar decretada), advirtiéndole que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

PRIMERO.- TENER por notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente a la señora Sandra Rocío Hidalgo.

SEGUNDO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda frente a Yolanda Benavides. **ADVERTIR** que el presente proceso ejecutivo **CONTINÚA** sólo respecto de las pretensiones reclamadas frente a la demandada Sandra Rocío Hidalgo.

TERCERO.- LEVANTAR la medida cautelar decreta en auto de 17 de mayo de 2022, numeral segundo, en contra de la señora Yolanda Benavides.

CUARTO.- SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, advirtiéndole que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de abril de 2023

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00553
Demandante: Héctor Zapata Escobar
Demandado: Julio Efraín Alvear Cerón

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte ejecutante, en el que solicita tener como direcciones electrónicas para notificaciones de la parte demandada las enunciadas, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como direcciones electrónicas para notificaciones del demandado, así:

- 1) Dissan.juridica@buzonejercito.mil.co
- 2) atencionciudadanoejc@ejercito.mil.co
- 3) atencionalusuariodisan2022@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562
Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno
Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que la parte demandante solicita se le conceda el beneficio de amparo de pobreza.

Al respecto el artículo 151 Prevé: “**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así entonces, cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues dentro del proceso de la referencia se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por otra parte, una vez revisado el expediente se avizora que la parte ejecutante no ha culminado las gestiones pertinentes para la notificación de la parte ejecutada, puesto que solo ha enviado la comunicación para efectos de realizar la notificación personal.

Así las cosa, teniendo en cuenta que en materia civil el impulso procesal no constituye labor oficiosa del Juzgado, sino de la parte interesada en su tramitación; y que la falta de notificación del auto admisorio impide continuar el trámite del presente asunto, el Despacho considera procedente requerir a la parte actora a fin de que cumpla tal gestión y realice la notificación por aviso de la demandada; so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a conceder al señor Omar Libardo Calpa Moreno, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia

realice la notificación por aviso de la parte demandada, de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00612
Demandante: Dilan Alexander Guerrero Díaz
Demandado: Guillermo Ortega López

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte ejecutante, en el que solicita tener como dirección electrónica jortega.develop@gmail.com para notificaciones de la parte demandada, este juzgado accederá a ella teniendo en cuenta que se presume juramento sobre la información suministrada de acuerdo al decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

TENER como dirección electrónica para notificaciones del demandado, así:

- Guillermo Ortega López jortega.develop@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 26 de abril de 2023 Secretario

Informe secretarial. Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00061
Demandante: Corporación de Crédito Contactar
Demandado: Nelson Guillermo Castillo Sinza

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por la señora apoderada de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante presenta escrito de reforma de la demanda, ratificando las pretensiones, hechos y pruebas allegadas con la demanda inicial, y corrigiendo el número de identificación del demandado.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante no altera las partes del proceso, pretensiones, hechos ni pruebas, no se admitirá la reforma presentada, más si se aceptará la aclaración realizada respecto al número de identificación del demandado.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR A ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- TENER como demandado al señor Nelson Guillermo Castillo Sinza identificado con C.C. No. 87.068.093.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 Secretaria

Informe secretarial. Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2023-00071
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandado: Rober Eraso Guancha

Pasto, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a pronunciarse respecto al escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante presenta escrito mediante el cual reforma los hechos y las pretensiones de la demanda.

El artículo 93 del C. G. del P., dispone:

“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (...).”*

A la luz de la norma transcrita, y teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante se ajusta a las previsiones legales, que no se ha señalado fecha para audiencia inicial, no se pretende sustituir la totalidad de hechos ni de las pretensiones, y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la reforma de la demanda ejecutiva formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A. antes Banco Compartir S.A. y en contra de Rober Eraso Guancha, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por el pagaré No. 1242641, la suma de \$5.739.568,00 por concepto de capital, más \$3.596.900,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 18 de julio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida, más \$178.316 por otros conceptos.

b) Por el pagaré No. 1144612, la suma de \$8.656.682,00 por concepto de capital, más \$4.329.224,00 por concepto de intereses de plazo causados desde el 3 de julio de 2021 hasta el 31 de enero de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 1 de febrero de 2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada. De la reforma de la demanda córrase traslado a la demandada para los fines que estimen pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 _____ Secretaría
--

Informe Secretarial. Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con la solicitud de amparo de pobreza. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00105
Demandante: Fabiola Jurado Narváez
Demandado: Edwin Jesús Botina Narváez

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se advierte que la apoderada de la parte demandante solicita se resuelva sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por su poderdante.

Al respecto el artículo 151 Prevé: “**Artículo 151. Procedencia.** Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Así entonces, cabe resaltar que respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues dentro del proceso de la referencia se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a conceder a la señora Fabiola Jurado Narváez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2023 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 25 de abril de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2023-00127
Demandante: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado: Norman Jesús Marquinez

Pasto (N.), veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...) Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*, se procederá a corregir el auto de fecha 14 de marzo de 2023, en el que en el numeral primero de la parte resolutive literales b y d se anotó que las cuotas vencidas y no pagadas datan del 5 de septiembre de 2022 siendo lo correcto señalar que se tratan de cuotas dejadas de cancelar desde el 5 de noviembre de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive del auto de fecha 14 de marzo de 2023, el cual quedará así:

“PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo y en contra de Norman Jesús Marquinez, para que en el término de cinco (5) días que comenzarán a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

a) Por la suma de \$5.956.000,93 por concepto del capital insoluto, más los intereses moratorios equivalentes a 14.67%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este 9,78% E.A, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

b) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 15 de noviembre de 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminadas cada una en el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA CAPITAL
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 152.874,65
2	05 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 154.067,99
3	05 DE ENERO DE 2023	\$ 155.270,64
4	05 DE FEBRERO DE 2023	\$ 156.482,68
5	05 DE MARZO DE 2023	\$ 157.704,19
TOTAL		\$ 776.400,15

c) Por el interés moratorio equivalente a 14,67%, es decir una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, siendo este de 9,78% e.a, sobre cada una de las cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

d) Por las sumas relacionadas a continuación por concepto de intereses de plazo causados hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en la Escritura Pública No. 1053 del 1 de abril de 2011 de la Notaria 3 de Pasto, incorporado en el Pagaré No. 98378849, correspondiente a 5 cuotas dejadas de cancelar desde el 15 de noviembre de 2022, de acuerdo al siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR INTERÉS DE PLAZO
1	15 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 52.553,06
2	05 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 51.359,72
3	05 DE ENERO DE 2023	\$ 50.157,07
4	05 DE FEBRERO DE 2023	\$ 48.945,03
5	05 DE MARZO DE 2023	\$ 47.723,52
TOTAL		\$ 250.738,40

e) Por las sumas relacionadas a continuación, por concepto de seguros exigibles mensualmente, de las cuotas vencidas y no pagadas, las cuales están a cargo de la parte demandada, tal y como se obligó mediante la cláusula No. tercera inmersa en la Escritura Pública No. 1053 del 1 de abril de 2011 de la Notaria 3 de Pasto base de la ejecución, de acuerdo con el siguiente cuadro:

NUMERO	FECHA DE PAGO	VALOR CUOTA DEL SEGURO
1	05 DE NOVIEMBRE DE 2022	\$ 21.172,51
2	05 DE DICIEMBRE DE 2022	\$ 20.874,33
3	05 DE ENERO DE 2023	\$ 20.788,70
4	05 DE FEBRERO DE 2023	\$ 20.817,93
5	05 DE MARZO DE 2023	\$ 20.847,38
TOTAL		\$ 104.500,85

SEGUNDO. - NOTIFICAR este auto junto con el mandamiento de pago de 14 de marzo de 2023 a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 DE ABRIL DE 2023

Secretaria